

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00241-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO.

DEMANDADO: JOSE JAIRO GARCIA BRITO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO contra JOSE JAIRO GARCIA BRITO.

ANTECEDENTES

Fundamentos facticos.

Manifiesta la parte demandante, en síntesis, lo siguiente:

Los señores JOSE JAIRO GARCIA BRITO y LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO contrajeron matrimonio religioso el 3 de agosto de 1985, en la parroquia San Agustín, del municipio de Fonseca – La Guajira; el cual fue registrado en la Notaría Única de esa municipalidad, el 3 de agosto de 2022. Fruto de esa unión fueron procreados tres hijos, hoy todos mayores de edad.

Que los señores LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO y JOSE JAIRO GARCÍA BRITO convivieron durante más de 35 años, tiempo en el cual el demandado sostuvo relaciones extramatrimoniales, acarreado con ello un grave e injustificado incumplimiento a sus deberes como esposo.

Trámite procesal.

Si bien inicialmente la presente causa se venía tramitando como un asunto contencioso, el 2 de mayo de 2023, los apoderados de las partes presentaron escrito conjunto donde solicitan se dicte sentencia anticipada en atención a que es voluntad de las partes que se decrete por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído.

Pretensiones.

- *Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 3 de agosto de 1985 entre la señora LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO y el señor JOSE JAIRO GARCÍA BRITO.*
- *Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO y el señor JOSE JAIRO GARCÍA BRITO.*
- *Que como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal conformada entre la señora LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO y el señor JOSE JAIRO GARCÍA BRITO, se proceda a la liquidación definitiva de la misma.*

- *Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO y del señor JOSE JAIRO GARCÍA BRITO, y en el registro civil de matrimonio de estos.*
- *Que se abstenga de condenar en costas a las partes*

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 113 del Código Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial; también deberes de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

En el presente caso, de conformidad con el memorial enviado conjuntamente por los apoderados de las partes, la causal de divorcio invocada se encuentra establecida en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 25 de 1992, el que prescribe: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez a entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad.

Por otra parte, el inciso 3 del artículo 278 del CGP dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado por el despacho).

Así mismo, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 *ibídem* contempla que el juez dictará sentencia de plano en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial; razón suficiente para que la presente decisión se adopte de esta manera, aunado al hecho de ser un asunto sin controversia y sin necesidad de practicar pruebas.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y teniendo en cuenta que los hijos procreados por los contrayentes hoy son mayores de edad, se concederán favorablemente las peticiones planteadas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído el 3 de agosto de 1985, por los señores LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO y el señor JOSE JAIRO GARCÍA BRITO.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal que por mandato de los artículos 180 y 1774 C. C. se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO y el señor JOSE JAIRO GARCÍA BRITO.

TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges.

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4ce097971d21181f237eaf59cbd2cf0dff1b17b2f5ba6921d8fd73146d73d**

Documento generado en 12/07/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00007-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase a la doctora LILIANA SALCEDO LUNA, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial de la señora SANDRA MARITZA GIL CAÑAR, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor OSCAR IVAN FLOREZ CARRANZA, contra SANDRA MARITZA GIL CAÑAR, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el primero de agosto de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores OSCAR IVAN FLÓREZ CARRANZA y SANDRA MARITZA GIL CAÑAR, indicativo serial 04528686
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor ÓSCAR IVAN FLPOREZ CARRANZA, expedido por la Notaría Cuarta de Bucaramanga, Santander.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de SANDRA MARITZA GIL CAÑAR, expedido por la Notaría Quinta de Cali, Valle.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor OSCAR IVAN FLOREZ CARRANZA
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SANDRA MARITZA GIL CAÑAR
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN MARTIN FLOREZ GIL, expedido por la Notaría de Cundinamarca, Bogotá D.E., con indicativo serial 52660234.
7. Copias Certificación de Unidad Laboral Actual, expedido por el Ejército Nacional.
8. Copia del Acta de Conciliación 162 de fecha 15 de diciembre de 2014.
9. Copia del Acta de Conciliación de fecha 24 de abril de 2018 realizada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.E.
10. Doce (12) Copias de recibos de transferencia del BBVA por concepto de cuota alimentaria.
11. Copia de consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio- SPOA, de la Fiscalía 36 Local de Bogotá D.C.
12. Copia de Medida de Protección de fecha 19 de mayo de 2021 solicitada ante la Comisaría Once de Familia de Suba.
13. Copia del Certificado Psicoterapéutico expedido por el Psicólogo Clínico DIEGO ALEXANDER LARA LARA
14. Copia de Permiso para salida del país para niño, niña y adolescentes de fecha 27 de diciembre de 2021



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00007 00

15. Copia de correos electrónicos enviados por la señora SANDRA MARITZA GIL CAÑAR al señor OSCAR IVAN FLOREZ CARRANZA
16. Copia de la Escritura Pública 1325 del 2 de septiembre de 2013 de la Notaría 75 del Circuito de Bogotá D.C.
17. Copia de la Escritura Pública 317 del 2 de febrero de 2016 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá D.C.
18. Copia de la Escritura Pública 3055 del 24 de junio de 2022 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá D.C.
19. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50N-20370666
20. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50N-20412845
21. Copia de correos electrónicos enviados por la parte demandada

TESTIMONIALES

No se decretan porque no fueron solicitados

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

1. Copia de Denuncia Penal por Violencia Intrafamiliar instaurada ante la Comisaría 11 de Familia de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Copia de la Continuación de Audiencia Medida de Protección # 377 de 2020 realizada ante la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda de Bogotá.
3. Copia del Proceso de Medida de Protección solicitada ante la Comisaría 11 de Familia de Suba
4. Copia de los pantallazos de WhatsApp de conversaciones entre el señor OSCAR IVAN FLOREZ CARRANZA y la señora SANDRA MARITZA GIL CAÑAL (6 folios)
5. Tres (3) videos grabados por el señor FLOREZ CARRANZA compartiendo con su hijo en el mes de septiembre de 2022 en Estados Unidos.
6. Copia de consulta de procesos de Divorcio en los Juzgados 4 y 5 de Familia de Bogotá (6 folios)
7. Veinticinco fotografías tomadas por el señor FLOREZ CARRANZA durante su estadía en Estados Unidos con su hijo en las que se puede ver al niño compartiendo con su progenitor y los abuelos paternos
8. Copia del Acuerdo de Divorcio realizado entre el señor OSCAR IVAN FLOREZ CARRANZA y la señora SANDRA MARITZA GIL CAÑAL

OFICIOS.

Respecto a la solicitud de oficiar a Migración Colombia se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fue atendida en su momento por la entidad requerida.



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00007 00

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitados

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aabfc3a48c1407568820fec9294543a7fe41d6b1f3f43a8716a3ef8f432920f**

Documento generado en 12/07/2023 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00119-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se fija el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9.000) de la mañana, para realizar audiencia dentro de la cual se complementará la sentencia de nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con pronunciamiento sobre la demanda de reconvencción. Por secretaría genérese el link correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aac18a59ac3132a68055ee443ca2713044d56b4f1b5d59912a57c6f04a3a87**

Documento generado en 12/07/2023 10:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00096-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LA MENOR VALENTINA AHUMEDO CADENA.

DEMANDADO: ARLEY ANDERSON AHUMEDO AMAYA.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor ARLEY ANDERSON AHUMEDO AMAYA, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Respecto de la madre de la menor, la señora YAGENIS SANDRITH CADENA LASTRA, se tiene que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, lo que se debate en la presente causa es la paternidad del señor ARLEY ANDERSON AHUMEDO AMAYA sobre la menor VALENTINA AHUMEDO CADENA, mas no la maternidad. En efecto, el artículo 403 del Código Civil establece que en materia de paternidad es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre; por lo que no está llamada a intervenir en el presente proceso.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor ARLEY ANDERSON AHUMEDO AMAYA y la menor VALENTINA AHUMEDO CADENA. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de impugnación de la paternidad instaurada por DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF -Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, en representación de los intereses de la menor VALENTINA AHUMEDO CADENA, contra ARLEY ANDERSON AHUMEDO AMAYA.

SEGUNDO: Correr traslado de este proveído al señor ARLEY ANDERSON AHUMEDO AMAYA, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el señor ARLEY ANDERSON AHUMEDO AMAYA y la menor VALENTINA AHUMEDO CADENA. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, ALBY GAMEZ PEREZ, para actuar en el presente proceso como representante de los intereses de la menor VALENTINA AHUMEDO CADENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f454475da5f236b78c100bbd1c10747753fd62dc1e54e81ca599c6e56b530**

Documento generado en 12/07/2023 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00093-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD.

DEMANDANTE: DANIEL RINCONES DAZA.

DEMANDADOS: ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ Y OTROS.

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 82 CGP.

No se indica el domicilio de las partes. Se recuerda que el domicilio es necesario para efectos de determinar la competencia por el factor territorial; así mismo, es pertinente resaltar que el término “domicilio” tiene significación jurídica diferente al lugar de recepción de notificaciones.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, identificado con CC. 1.120.751.662 y T.P. 364.196, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor DANIEL RINCONES DAZA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f1c3771374902391bbe52175ec2d88dae027bf1ee51896fe84e368ddbebe94**

Documento generado en 12/07/2023 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00214-00.

Visto el informe secretarial que antecede para efectos de practicar la prueba de ADN necesaria en este asunto, se dispone:

1. Decretar la diligencia de exhumación de los restos óseos de quien en vida respondió al nombre de LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO (presunto padre), inhumados en el Cementerio Central de Barrancas, La Guajira; a efectos de obtener la muestra para determinar el ADN y así establecer la paternidad respecto del RUAL YESIT ESCALANTE; muestra que será tomada por el funcionario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica de Fonseca La Guajira-. Infórmesele inmediatamente a la administración del campo santo la fecha establecida quien en coordinación de las partes deberá prestar su concurso para el éxito de la diligencia, que se realizará el treinta y uno (31) de julio de 2023 a las diez (10) de la mañana; así mismo a la Secretaría de Salud Municipal para lo de su competencia.

2. Fijar el 1 de agosto de 2023 a las 9 A. M., para la recepción de la toma de muestra sanguínea para la práctica de la citada prueba de ADN al señor RAUL YESITH ESCALANTE, la cual se realizará en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Fonseca, La Guajira, para lo cual se les informará al prenombrado señor, que debe acudir al citado Instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, debiéndose presentar con su documento de identidad s, cédula de ciudadanía, de la cual deberá entregar fotocopia simple al funcionario encargado de practicar la prueba. Líbrense todas las comunicaciones que sean necesarias para el desarrollo de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c69bae614fb38bb6f850056f230086c424941a88a252b28a34ad0c877551b39

Documento generado en 12/07/2023 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00038-00.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMETARIA, promovido por la señora NERIS ELENA BATISTA VILORIA, contra CARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el cuatro de agosto de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del acta de Registro Civil de Nacimiento del menor DYLAN ARTURO MINDIOLA BATISTA con NUIP. 1.120.245.456 e indicativo serial 55996201 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
2. Copia del acta de Registro Civil de Nacimiento de la menor ELIANYS ELENA MINDIOLA BATISTA con NUIP. 1.120.246.129 e indicativo serial 59759775 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
3. Copia de lista de necesidades de los menores

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitados

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda

PRUEBA DE OFICIO.

Requírase al Pagador de Cerrejón para que remita con carácter urgente la certificación laboral del demandado. Líbrese la comunicación respectiva por secretaría.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *eiusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00169 00

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1503bc5ea5c32214145f0a6fab6d7d0eca8bc93796820d685d3558b3868cae33**

Documento generado en 12/07/2023 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00010-00.

PROCESO: PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR DE EDAD.

DEMANDANTE: SAMMY CAROLINA BRITO GUERRA.

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita la terminación del proceso toda vez que la causa puesta a consideración del despacho fue resuelta por las partes de mutuo acuerdo, como consta en la escritura pública 467 de fecha 08 de marzo de 2023; se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones conforme lo estable el Artículo 314 del C.G.P., por carencia actual del objeto.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de la referencia

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Archivar las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7500c8773aa14de079413b5efa1d81ab3054fe62f56b493c26347b6eb599e25d**

Documento generado en 12/07/2023 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>